

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1913.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 140 de 20 Mayo.)

REAL DECRETO

En los expedientes de cuatro recursos de queja formulados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona contra el Gobernador de Gerona, de los cuales resulta:

Que el expresado Gobernador impuso en 18 de Enero de 1913, una multa de 200 pesetas al vecino de Blanes D. Eusebio Martí por infracción de las órdenes de aquel Gobierno sobre juegos prohibidos, y en 23 de Abril siguiente le impuso otra de 250 pesetas por resultar de la denuncia formulada por la Guardia civil, que en el café de propiedad del denunciado se habían desobedecido las órdenes de dicho Gobierno, cometiéndose la infracción anotada al margen de la providencia de imposición, ó sea la de desobediencia á las órdenes del mismo Gobierno, sobre juegos:

Que por el indicado motivo de desobediencia á las referidas órdenes, impuso la misma Autoridad, en la expresada fecha de 18 de Enero de 1913, una multa de 200 pesetas á D. Luis Pi, y otra de igual cuantía, en 6 de Febrero del propio año, á D. Angel Gallart, cafetero de Blanes. Las mencionadas multas 200 pesetas parece fueron después rebajadas á 150 pesetas, según manifestaron los interesados que se les había comunicado verbalmente.

Que D. Eusebio Martí, por cada una de las dos multas que le impusieron, y D. Luis Pi y D. Angel Gallart por las que respectivamente les fueron impuestas, acudieron, por conducto del Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, á la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, con la súplica de que elevase al Gobierno recursos de queja contra las providencias del Gobernador de Gerona, en que se les impusieron las mencionadas multas:

Que en cada uno de los cuatro expedientes relativos, respectivamente, á las referidas instancias, acordó la Sala elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja, aceptando en todas sus partes el dictamen, que también en cada uno en los expedientes mencionados había emitido el Ministerio Fiscal:

Que en los dictámenes con que la Sala se conformó, el Fiscal exponía que teniendo en cuenta que con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, aunque faculta á los Gobernadores para castigar ciertos hechos, no podían comprenderse entre ellos los juegos prohibidos, puesto que constituyendo éstos delito ó falta, según su gravedad, correspondía su persecución ó castigo á los Tribunales de justicia, sin que procediera su represión por parte de las Autoridades gubernativas como actos contrarios á la moral, porque para ello se necesitaría dar una interpretación extensiva á las disposiciones del artículo 22 de la ley Provincial, cuando deba darse la restrictiva que procede, siempre que se trate de una excepción á la regla general, entendida dicho funcionario, mucho más después de la decisión de esta Presidencia de 30 de Julio de 1912 y con sujeción á lo prescrito en los artículos 294 y 295 de la ley Orgánica del Poder judicial, y toda vez que las indicadas providencias del Gobernador de Gerona habían invadido atribuciones sometidas exclusivamente á los Tribunales de justicia, que podía, y así suplicaba á la Sala, se hiciese elevar al Gobierno los recursos de queja interesados:

Que el Gobernador de Gerona ha informado substancialmente:

Que por circulares de aquel Gobierno, y especialmente la de 4 de Noviembre de 1911, encarceló á todos los dependientes de su Autoridad la persecución de los juegos prohibidos.

Que en cumplimiento de la expresada Circular, el Comandante del puesto de la Guardia civil le denunció que tenía sospechas de que en las tabernas y cafés de los denunciados se jugaba, siendo imposible sorprenderles por la mucha vigilancia que se ejercía, pues cuando la fuerza llegaba al sitio destinado al juego, no aparecían más que indicios racionales de que se jugaba;

Que adquirido el conocimiento por confidencias y rumor público de que se jugaba, sin que fuera posible cogerles *in fraganti*, en uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la ley Provincial, y no como represión á actos contrarios á la moral, sino como faltas de

desobediencia á las órdenes de su autoridad, publicadas en la Circular antedicha, impuso á D. Angel Gallart, D. Luis Pi y á D. Eusebio Martí, multas de 150 pesetas y otra al último de 250 pesetas, teniendo en cuenta su reincidencia;

Que de prevalecer la doctrina sustentada por el Fiscal de la Audiencia, el Instituto de la Guardia civil sería el ludibrio de los jugadores de oficio y la mofa de los que no cumplieran ó desobedecieran las órdenes de la Autoridad gubernativa al presentar sus denuncias en los Juzgados municipales, por resultar poco menos que imposible el copo y ocupación de barajas, fichas y dinero para ponerlos a disposición de los Juzgados de instrucción, á pesar de lo cual en la provincia han ocurrido casos que éstos califican de falta y con cinco pesetas queda corregido, si no son los denunciados absueltos por falta de pruebas, y sería imposible la persecución de tal vicio, aparte de que la costumbre ha sancionado, y prueba de ello que en todas las provincias de España se imponen multas por desobediencia á las Circulares y órdenes sobre juegos prohibidos, y

Que cuantas denuncias se presentan, tanto en el Congreso como en la Prensa, no se dirigen al Ministro de Gracia y Justicia, sino al de la Gobernación, lo cual demuestra que de prevalecer la doctrina sustentada por la Audiencia de Barcelona, sería tanto como admitir y sancionar que las Autoridades administrativas encargadas de perseguir y evitar que se juegue á los prohibidos, no podían imponer correctivo alguno á los contraventores de sus órdenes y sin ser objeto de la crítica general:

Visto el art. 358 del Código penal, que en su párrafo 1.º dice:
 «Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, y en caso de reincidencia con los de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y doble multa»:

Vista la circular del Ministerio de la Gobernación de 14 de Septiembre de 1888, dirigida á los Gobernadores, que dice en su regla 3.ª:
 «Además de los jugadores y banqueros deberá considerarse como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuviesen destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada»:

Considerando:

1.º Que los presentes recursos de queja se han formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona contra el Gobernador de Gerona, con motivo de multas impuestas á D. Eusebio Martí, D. Luis Pi y D. Angel Gallart.

2.º Que si bien en las providencias que respecto de la imposición de dichas multas se comunicaron á los interesados y en los expedientes de los indicados recursos constan se negara sólo que fueron impuestas por infracción de las órdenes de aquel Gobierno sobre juegos prohibidos ó por desobediencia á ellas, sin determinar, por tanto, el hecho que implicase tal desobediencia ó en qué consistiese la infracción, de los informes emitidos por la Autoridad contra quien los recursos se dirigen, aparece que el motivo de haber impuesto aquellas correcciones fué convencimiento que dicha Autoridad manifiesta adquirió, de que en los cafés y tabernas de los denunciados se juzgaba á juegos prohibidos.

3.º Que es facultad privativa de los Tribunales ordinarios, según se desprende del citado art. 358 del Código penal, el castigo de los delitos ó faltas que se cometen con ocasión de los juegos en el mismo taxativamente comprendidos.

4.º Que en los casos de que en los presentes recursos se trata, el imponer el Gobernador de Gerona multas, por estimar que en los establecimientos de los castigados con estas correcciones se permitían juegos ilícitos, implica verdadera invasión por parte de la Autoridad gubernativa de las facultades que son exclusivamente propias de los Tribunales de justicia.

5.º Que no puede dicha Autoridad, sin incurrir en exlimitación de atribuciones, castigar á título de desobediencia á sus órdenes, ó de infracción de ellas, los hechos relativos á juegos ilícitos, cuya represión en concepto de delito ó falta comprendidos en el Código Penal corresponde á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar á los presentes recursos de queja formulados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona contra el Gobernador de la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.—AL FONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(«Gaceta» núm. 136 de 16 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm ro 1.200.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta Jefatura, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Vecindad.
Desde el 28 de Mayo al 4 de Junio.											
18.865	Demasia á La 2. ^a Santa Rita.	Reconocim. ^o	»	Cabezo del Calvario.	Santa Lucia.	Cartagena.	Miguel Zapata.	A. Bañón.	La 2. ^a Santa Rita. Teresa. La Unión. Alina. La Viejecifa. Demasia á Doña Bal- domera. La Segunda Pinta. Engenia.	Miguel Zapata. Diego Marin. Miguel Zapata. Sociedad Reunidos. Miguel Zapata. Antonio Moreno. Miguel Zapata. Ambrosio Sevilla.	Portmán. Murcia. Portmán. Cartagena. Portmán. » Portmán. Cartagena.
18.975	Eileen.	Demarcac. ^o	12	Escombreras.	Escombreras	Id.	Sociedad Unión Española de Explosivos.	El mismo.	San Rafael.	Rafael Casanova.	Id.
18.976	Colunga.	Id.	20	Cabezo de la Campana.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	Lucia y Teresa. Descuido.	Sociedad J. Jorquera é hijo. La misma.	Id. Id.
18.977	Santiago del Monte.	Id.	9	Barranco del Infierno.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	Adelaida é Irene. Caridad. Gador.	Florencio Gimeno. Diego Marin. Sociedad J. Jorquera é hijo. Tomás Manzanares.	La Unión. Murcia. Cartagena.
18.996	El Porvenir.	Id.	18	Las Cenizas.	San Ginés.	Id.	Mariano Bueno.	El mismo.	Primi.	Herederos de D. Francisco Asensio.	Murcia.
19.024	Grandeza.	Id.	24	Molinos Marfagones.	Magdalena.	Id.	Miguel García.	El mismo.	Lunes. La Copa. Guillermo.	Juan Barthe. El mismo. Sociedad W. Ehlers.	Cartagena. Id. Id.
19.025	Demasia á San Francisco.	Reconocim. ^o	»	Rincón de Morales.	Perin.	Id.	Francisco Minguez.	L. Brugarolas.	» San Francisco. Soledad. El Buitre.	Francisco Minguez. Anselmo Plazas. Sociedad Barrington y Holt. Condominio Cierva.	Cartagena. Id. Id. » Cartagena.
									Las Tenazas.		Murcia.

Tercera sección.

Número 1.062.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE MAYO DEL AÑO 1914

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL por capítulos — Pesetas.
------------	-----------------------------	---

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

1.º Gastos de representación...	62 50	
Dietas para los Vocales de la Comisión prov.	83 33	
Aumento gradual.	145 83	
Personal de la Secretaría y Contaduría provincial.	3.941 66	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	1.450 »	
Porteros y ordenanzas.	500 »	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones a los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	941 66	8.429 13
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	566 66	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	154 16	
Material de estas Comisiones.	125 »	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	333 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	»	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de.	»	
7.º Para gastos de la Audiencia provincial.	125 »	

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

1.º Gastos de quintas.	500 »	
2.º Idem de bagajes.	1.045 54	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»	4.128 87
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.250 »	
5.º Idem de calamidades públicas.	333 33	

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	53 25	
Material para las mismas obras.	29 16	82 41
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	

CAPÍTULO IV.—CARGAS

1.º Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.	»	
2.º Pensiones concedidas legalmente.	463 54	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	»	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	916 66	1.456 22
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	34 36	
6.º Dietas para individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	

Artículos.

Artículos.

Pesetas.

TOTAL por capítulos Pesetas.

CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1.º Junta provincial del ramo.	1.481 08	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	2.183 04	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	1.943 75	6.426 77
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	735 57	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA

1.º Atenciones de la Junta provincial.	2.499 83	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	15.037 64	
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia y Manicomio provincial.	19.553 33	
4.º Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	»	40.242 61
Idem id. id. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	2.151 81	
Idem id. id. de la Casa de Misericordia de Cartagena.	1.000 »	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	»	

CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA

1.º Gastos de Cárceles.	5.130 91	
2.º Idem de establecimientos penales.	»	5.130 91

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500 »	500 »
--	-------	-------

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Único. Cantidades destinadas a la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública.	»	»
--	---	---

CAPÍTULO X.—CARRETERAS

1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	1.666 66	
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	170 83	1.837 49

CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
--	---	---

CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS

Único. Cantidades destinadas a objetos de interés provincial.	9.634 41	9.634 41
Valores fuera de presupuestos.	»	»

CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS

1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Junio último, procedentes del presupuesto anterior.	»	50.000 »
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	50.000 »	

CAPÍTULO XVII

Único. Obligaciones fuera de presupuesto.	»	
---	---	--

TOTAL GENERAL... 127.868 82

En Murcia a 28 de Abril de 1914. = El Contador de fondos provinciales, José G.^a Villalba. = V. B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Danio.

Sesión de 1.º de Mayo de 1914.

La Excm. Diputación acordó prestarle su aprobación a la precedente distribución de fondos. = El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 1.194.

ANUNCIO DE SUBASTA

La subasta para contratar el suministro de carbón Cardiff con destino a los buques de guerra durante los años 1914 y 1915, que ha sido anunciada en la «Gaceta de Madrid» de 8 del actual y «Diario Oficial» de este Ministerio número 101 del 7, tendrá lugar ante la Junta de subastas de este Ministerio el día 26 del mes corriente a las 10 de la mañana.

Madrid 12 de Mayo de 1914.—El Jefe del Negociado, Luis de Pando.—V.º B.º: El General Jefe de la Sección del material, P. I., José Galvache.

Quinta sección.

Número 1.069.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 14 de Abril, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndole que de no verificarlo se proceders inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Andrés Ruiz, 1'75 pesetas.
Antonio Mateos, 1'79.
Antonio Abellán, 3'34.
Antonio Pérez, 7'41.
Antonio López, 32'72.
Antonio Díaz, 2'70.
Antonio Navarro, 2'40.
Alfonso Franco, 13'67.
Antonio López, 4'79.
Antonio Hernández, 5'00.
Antonio Martínez, 1'55.
Antonio Sánchez, 3.
Antonio Ruiz, 1'90.
Blas Abellán, 1'55.
Blas Martínez, 7'24.
Carmen Sánchez, 2'40.

Carmen Martínez, 2'10.
Diego Gómez, 2'40.
Diego López, 3.
Diego Ortiz, 1'79.
Esteban Martínez, 3.
Fulgencio López, 3.
Francisco Hernández, 1'55.
Francisco Buendía, 5'94.
Francisco Muñoz, 3.
Francisco Sánchez, 5'34.
Francisco Martínez, 1'80.
Francisco García, 4'74.
Francisco Sánchez, 4'05.
Francisco Parra, 17'63.
Gregorio López, 6'64.
Ginés Hernández, 5'38.
Ginés Ortiz, 6'04.
Ginés López, 2'85.
José Martínez, 1'95.
José Gil, 3.
José Muñoz, 1'65.
José Ríos, 2'45.
Juan Martínez, 1'95.
Juan Franco, 9'09.
José Morales, 4'23.
Juan Díaz, 2'75.
Juan Muñoz, 5'83.
Juan Martínez, 22'92.
José María Guerrero, 1'90.
Josefa Pérez, 5'09.
Manuel Ros, 4'15.
María Meseguer, 2'40.
Manuel Gómez, 3.
Miguel Martínez, 9'20.
Mateo García, 3'94.
Mariano Martínez, 1'66.
María López, 5'04.
Patricio García, 3'25.
Pedro López, 9'85.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 7 de Mayo de 1914.—El Agente, Patricio López.

Octava sección

Número 1.940.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Daniel Chulvi Ramírez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en el juicio universal de quiebra que pende en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, instado por el Procurador Don Wenceslao García Martínez, en nombre de Don Juan Antonio Hernández del Aguila, contra Don Cándido Román Moreno, se ha dictado auto en el día de hoy, cuya parte dispositiva dice así:

«SS.ª por ante mí el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba en estado de quiebra a Don Cándido Román Moreno, del comercio de esta vecindad. Se nombra Comisario al comerciante de esta plaza Don Antonio Gallud Parodi, a quien se comunicará su nombramiento mediante oficio para que proceda a la ocupación de los bienes y papeles de dicho quebrado, los que inventariados quedarán en poder de Don Francisco del Cerro Ferré, del comercio de esta vecindad, a quien se nombra Depositario, señalándole la dieta de dos pesetas diarias, el cual previa aceptación del cargo y prestación de la fianza de tres mil pesetas que se le exige de cualquiera de las clases que establece el derecho y previa también la aprobación de ésta, deberá comparecer ante el que provee a jurar su fiel desempeño. Todo el metálico, documentos y efectos propios del quebrado, queden ce-

rrados bajo dos llaves, quedando una de ellas en poder del Depositario, y la otra en el del Comisario. Hágase constar en el acto de la diligencia, el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniéndose en cada uno de ellos a continuación de la última partida, una nota de las hojas escritas que tenga, las que se firmarán por el Comisario y Secretario, rubricándose todas las hojas en el caso de que no se llevaren dichos libros con las formalidades legales, a cuya diligencia podrá asistir el quebrado u otra persona debidamente autorizada. Fórmese seguidamente el inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito, los que se pondrán en un arca con dos llaves que guardarán los repetidos Comisario y Depositario, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia. Los bienes muebles de dicho quebrado que no puedan ponerse bajo llave, entréguese al Depositario previo inventario, así como los semovientes caso de existir, quedando ello no obstante en poder del Román Moreno los efectos que el Comisario estime procedentes. De encontrarse bienes raíces queden bajo administración interina del depositario quien deberá cuidar de los mismos en la forma que las leyes determinan. Se decreta el arresto de dicho quebrado Don Cándido Román Moreno, en la prisión preventiva de este partido si en el acto no diere fianza por valor de cinco mil pesetas de cualquiera de las clases que establece el derecho y de darlas, quede arrestado en su domicilio, librándose a tales fines los oportunos mandamientos al Alguacil de este Juzgado y Jefe de dicha prisión. Publíquese la declaración de quiebra por medio de edictos que se fijarán en los estrados de este Juzgado y sitios públicos de costumbre de esta ciudad, insertándose además otros en el *Boletín Oficial* de la provincia y en un periódico de la localidad. Expidanse mandamientos a los Secretarios de este Juzgado al objeto de que se acumulen con urgencia a este juicio universal las ejecuciones que existan pendientes contra el Cándido Román. Se acuerda la retención de la correspondencia postal, telegráfica y telefonica del tan repetido quebrado y expidanse las oportunas comunicaciones para su remisión a este Juzgado. En virtud de formar estas diligencias la sección primera de la quiebra, póngase por cabeza de la segunda testimonio de este auto, uniéndose a continuación el inventario con arreglo a lo dispuesto en el artículo mil trescientos cincuenta de la ley de Enjuiciamiento civil. Para los efectos de la retroacción, fórmese la sección tercera, lo que se integre, lo que integre de la fecha y parte dispositiva del presente auto. Fórmese la sección cuarta con testimonio del estado general de los acreedores, dándose luego cuenta; y a su tiempo se acordará acerca de los particulares que debe comprender la sección quinta.—Así lo proveyó manda y firma el señor Don Daniel Chulvi y Ramírez, Juez de primera instancia de este partido, doy fe.—Daniel Chulvi.—Ante mí: José Calvo.—Rubricado».

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia a los fines acordados, se expide el presente en Cartagena a veinticinco de Abril de mil novecientos catorce.—Daniel Chulvi.—El Secretario, José Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ANONIMA
AGUAS DE SANTA BÁRBARA

CARTAGENA—ANUNCIO

Por el presente se cita a los señores Accionistas de la Sociedad Anónima Aguas de Santa Bárbara, domiciliada en Cartagena, para que concurran a la Junta general extraordinaria, que se celebrará a las diez del día veintisiete de Junio del corriente año, y en el domicilio social de la misma, calle del Principe de Vergara 2, con objeto de tomar los acuerdos que procedan sobre los puntos siguientes:

1.º La memoria, cuentas y balance correspondiente al año 1913.
2.º Las proposiciones al Sr. Presidente de esta Sociedad en tiempo reglamentario, para tomarlas en consideración y presentarlas a los accionistas en la Junta, para acordar lo que proceda.

3.º La reducción o aumento de capital social representado en acciones u obligaciones, o conversión de ambas, según se acuerde.

4.º Confirmación de los acuerdos recaídos, sobre los asuntos tratados, en los Consejos de Administración de esta Sociedad, y en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, con anterioridad a esta fecha.

5.º Reforma de los Estatutos de esta Sociedad.

Para tener derecho de asistencia a esta Junta, deberán depositarse las acciones que acrediten la calidad de accionista, en las oficinas de esta Sociedad con ocho días de anticipación a la celebración de la Junta.

A los efectos reglamentarios, que se relacionen con esta Junta, se fijan las horas de oficina de diez a doce y de las diez y seis a diez ocho de los días no festivos.

Cartagena 22 de Mayo 1914.—El Presidente, Miguel García.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS
DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior...	15.016.511'66
Imposiciones durante la semana...	419.048'46
Suma...	15.435.560'12
Reintegros...	423.797'55
Saldo...	15.011.762'77

Madrid 9 de Mayo de 1914.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández